

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR**

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

RAD. 13-836-40-89-001-2019-00548-00

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular, que adelanta el doctor **GABRIEL JESUS RANGEL SEKA**, apoderado de **ESTACIONES MARTIGO S.A.S.**, contra **GERARDO CASTRO VEGA**, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde.

PUNTO DE QUE SE TRATA

El día 6 de diciembre de 2019, mediante auto debidamente ejecutoriado, se admitió la demanda, y se ordenó **REQUERIR** al deudor **GERARDO CASTRO VEGA**, a fin de que en el término de 10 días cancelará la suma de **\$12.579.436,6** adeudada a la Sociedad **ESTACIONES MARTIGO S.A.S.**, de igual forma para que ejerzan su derecho de defensa se corrió traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días; igualmente para la práctica de medidas cautelares se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de \$2.600.000,00 Mcte, de conformidad con el artículo 590 numeral 2º del C.G.P.-

El demandado **GERARDO CASTRO VEGA**, fue notificado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. quien vencido el término del traslado, no contestó de la demanda .-

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

El artículo 421 del C.G.P, consagra que el proceso Monitorio “El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor con la advertencia, de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará la terminación del proceso por pago.-

En los hechos consignados en el escrito de demanda, la parte actora indica que el día 1 de julio de 2016, el señor **GERARDO CASTRO VEGA**, aceptó de forma verbal cancelar la suma de \$12.579.478,6 M/cte., por lo cual se comprometió a responder con un pagaré el cual fue diligenciado de manera errada que muy a pesar de los constantes requerimientos el demandado nunca acudió a suscribir el documento.-

El art. 167 DEL C.G.P en cuanto a la carga dinámica de la prueba que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Dentro del expediente aparecen aportados a folios 11 y 12 del expediente el pagaré enunciado en la demanda.-

Advierte el despacho que luego de haberse dado aplicación al procedimiento consagrado en los artículos 419 al 421 del C.G.P., brindándole la oportunidad al demandado de pagar la suma objeto de requerimiento y determinados en el auto admisorio de demanda, o en su ejercicio de su legítimo, derecho de contradicción, justificar su renuencia a pagar, situación que no se dio en el presente asunto, dado que al examinar el expediente se observa que se encuentra más que vencido el término de traslado y el demandado no contestó la demanda; es claro entonces el inciso 2º del Art. 421 del C.G.P., que al no haber justificación a la renuencia del no pago, lo predicable es dictar sentencia, declarando la existencia del derecho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 del CPG y en tal virtud, el despacho le reconoce la calidad de **ACREEDOR** a **ESTACIONES MARTIGO S.A.S.**, y al señor **GERARDO CASTRO VEGA** como **DEUDOR** de la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS**, (\$12.579.478,6). Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al demandado **GERARDO CASTRO VEGA**, identificado con la C.C. No. 73.098.839, a **CANCELAR** al demandante **ESTACIONES MARTIGO S.A.S**, identificado con NIT No. 806.0005.423-9, la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS, (\$12.579.478,6)**, más los intereses moratorios a que hubiera lugar; indicándose que la presente decisión constituye Cosa Juzgada, presta mérito ejecutivo y contra la misma tal como lo indica el artículo 421 del CGP, no procede recurso alguno.-

SEGUNDO: Liquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4° del CGP**), equivalente a **\$880.563.s.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,



MABEL VERBEL VERGARA

Sandra

La presente providencia es notificada en estado electrónico No. 28 de fecha jueves 3 de septiembre de 2020.

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA